



"Año del Deber Ciudadano"



### Informe N° 0222-2007-GART

**Para** : Miguel Révalo Acevedo  
Gerencia de División de Distribución

**Asunto** : Recurso de **reconsideración** de **ELECTRONORTE S.A** contra la resolución que fija los importes máximos de **corte y reconexión**

**Ref.** : Recurso ingresado el 30/05/2007 a la Oficina Regional de Chiclayo, según Reg. 852011; subsanado mediante documento ingresado el 12/06/2007, según Reg. GART 002594 (**Expediente N° 000077**).

**Fecha** : 01 de julio de 2007.

Se solicita a esta asesoría una opinión con relación a los aspectos legales del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Medio S.A. (en adelante ELECTRONORTE), contra la Resolución OSINERGMIN N° 244-2007-OS/CD que fijó los importes máximos de corte y reconexión.

A continuación absolvemos lo solicitado.

#### 1) Antecedentes

- 1.1. El 09 de mayo de 2007, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de OSINERGMIN N° 244-2007-OS/CD (en adelante Resolución 244), mediante la cual, fundamentalmente:
  - Se fijó los importes máximos de corte y reconexión, así como su fórmula de actualización.
  - Se estableció el procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de corte y reconexión
- 1.2. Con fecha 30 de mayo de 2007, mediante el documento de la referencia a), ELECTRONORTE interpone recurso de reconsideración contra la Resolución 244, habiendo efectuado las subsanaciones respectivas mediante documento indicado en la citada referencia.

#### 2) Admisibilidad del Recurso de Reconsideración:

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 3° de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de

Tarifas, concordante con el artículo 74 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE), con el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y el ítem k) del Anexo de la Norma "Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión" aprobado por Resolución OSINERG N° 241-2003-OS/CD, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución materia de impugnación. Considerando que la Resolución 244 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de mayo de 2007, se tiene que el recurso impugnatorio de ELECTRONORTE fue presentado dentro del término de Ley, dado que fue interpuesto el 30 de mayo de 2007.

- 2.2. Asimismo, el recurso resulta admisible al haberse cumplido, previa subsanación, con los requisitos previstos en los artículos 113° y 211° de la LPAG.

### 3) Principio de Transparencia en los procesos regulatorios

- 3.1 OSINERGMIN cumplió con publicar el recurso de reconsideración de ELECTRONORTE en su Página Web, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley de Transparencia, y el ítem l) del Anexo de la Norma "Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión" aprobado por Resolución OSINERG N° 241-2003-OS/CD.
- 3.2 Asimismo, OSINERGMIN convocó a Audiencia Pública a fin de que la empresa impugnante sustente y exponga su recurso de reconsideración y responda a las consultas de los asistentes de la Audiencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 182° de la LPAG y el ítem m) del anexo de la Norma citada precedentemente. La Audiencia Pública fue llevada a cabo el día 14 de junio de 2007.
- 3.3 Finalmente y conforme al ítem n) del anexo que contiene el Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión antes señalado, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 21 de junio de 2007, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por el OSINERGMIN, no habiéndose recibido ninguna relacionada con el recurso impugnativo de ELECTRONORTE.

### 4) Petitorio del Recurso de Reconsideración

De acuerdo al contenido del recurso interpuesto en el documento citado en el numeral 1.2 del presente Informe, el petitorio del recurrente es que se modifiquen los importes de corte y reconexión establecidos en la Resolución 244 teniendo en cuenta los siguientes dos aspectos fundamentales:

1. Que el Organismo Regulador reconsidere la evaluación de los Análisis de Costos Unitarios, a que hace referencia la Resolución 244, en lo que respecta a las actividades de cortes en caja en zonas urbanas y rurales, considerando dos técnicos.

2. Que el Organismo Regulador reconsidere la Resolución 244, manteniendo el porcentaje de zonas peligrosas utilizado en el proceso regulatorio del año 2003, es decir, 17.31% y no de 10.01%.

En el recurso presentado el 30 de mayo último, el recurrente señala que es errado el criterio de OSINERGMIN al no considerar para el cálculo de los tiempos promedios, las actividades que se desarrollan a pie y que ello arroja un rendimiento mucho mayor que afectará el costo final de cada actividad.

## 5) Argumentos del Recurso de Reconsideración: Análisis Legal

De los temas indicados en el numeral 3 del presente informe, solo el numeral 1. involucra aspectos legales que analizamos a continuación. Los demás temas serán analizados por el área técnica.

### 5.1. Argumentos del recurrente: Solicitud que se considere en los costos unitarios a 02 técnicos para las actividades de cortes en caja en zonas urbanas y rurales.-

ELECTRONORTE señala que, conforme al inciso b) del Artículo 15° del Título III del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las actividades Eléctricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 161-2007-MEM/DM (en adelante Reglamento de Seguridad), tiene entre sus obligaciones la de garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados con las actividades que se desarrollen dentro de sus instalaciones, lo que incluye actividades de cortes y reconexiones.

Agrega el recurrente que, en el inciso f) del Artículo 61° del Capítulo V del Reglamento de Seguridad, se ha establecido que los trabajos en sistemas de distribución de baja tensión sean realizados como mínimo por dos personas, salvo aquellos en donde la empresa demuestre que pueden ser realizados sin riesgo por una sola persona.

Indica ELECTRONORTE que la citada norma de seguridad, establece que es el concesionario a quien le corresponde probar que los trabajos en baja tensión pueden ser realizados por una sola persona; sin embargo, señala el recurrente, dado que siempre existe riesgo eléctrico, existe siempre la obligación de ejecutar dichos trabajos con 2 personas para los cortes y reconexiones tipo I, II y III. Agrega que todas las actividades de cortes y reconexiones son ejecutadas por dos personas, por cuanto existe un alto índice de peligro por tratarse de trabajos en instalaciones eléctricas energizadas. Señala asimismo que, como puede verse en el Reglamento de seguridad, el que se ejecute la actividad de corte y reconexión por 1 o 2 personas, es facultad de ELECTRONORTE, recalando por las consideraciones expuestas (peligro), que todos los trabajos son realizados por 2 personas y por consiguiente la tarifa debe reconocer dicho costo.

ELECTRONORTE señala que OSINERGMIN ha desestimado su planteamiento bajo la consideración que es posible la ejecución del corte en caja con un solo técnico, hecho que, según el recurrente, además de obviar



las normas de seguridad eléctrica, estaría atentando y poniendo en peligro la vida humana y que, sobre ello, el regulador debe tener presente que, si bien en el ordenamiento constitucional coexisten diversos derechos constitucionales, todos de igual importancia, hay circunstancias que legitiman la restricción de unos derechos en salvaguarda de otros, atendiendo a finalidades superiores del ordenamiento constitucional. Indica que, desde esta perspectiva, es menester analizar si el derecho del Organismo Regulador, en lo referente a Cortes y Reconexiones, supone o trae como consecuencia menoscabar el derecho a la seguridad e integridad física, de un ser humano (técnico electricista), al exigir que un trabajo peligroso sea efectuado por una sola persona, convirtiéndolo en irreparable por el hecho que debe cumplirse previamente otro derecho, resultando evidente, según ELECTRONORTE, la necesidad de prevalecer el de mayor categoría, por estar conectado al principio de protección del ser humano, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, según el cual la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, y sin cuya vigencia carecerían de sentido todos los derechos constitucionales en relación a normas de inferior jerarquía.

## 5.2. Análisis legal.-

La legislación eléctrica reconoce expresamente, la posibilidad que existan trabajos en sistemas de distribución en baja tensión, que puedan ser realizados sin riesgo por una persona debidamente entrenada, supervisada y dotada con los equipos de seguridad y conocimientos adecuados (inciso f) del Artículo 61° del Reglamento de Seguridad). OSINERGMIN, al amparo de dicha legislación y por los fundamentos que corresponde al área técnica detallar, ha considerado que ciertos cortes y reconexiones se ajustan a los presupuestos de la norma y no requieren de dos trabajadores para su ejecución, de modo que con un solo trabajador capacitado y con los respectivos equipos de seguridad se pueden llevar a cabo dichas actividades sin riesgo para su vida o integridad física (por ejemplo cortes en caja). En consecuencia, ni la norma aplicada (inciso f) del Artículo 61° del Reglamento de Seguridad) ni el Organismo Regulador, están colocando cualquier otro derecho constitucional por encima del derecho a la vida, siendo inexactas las afirmaciones que sobre el particular efectúa el recurrente, toda vez que el punto de partida de OSINERGMIN y de la norma, es que la actividad puede ser realizada sin riesgo y con equipos de seguridad adecuados.

Cabe indicar que para analizar el riesgo, deben considerarse las características de la actividad eléctrica y de los trabajadores o técnicos electricistas, toda vez que si se analiza el riesgo en un ciudadano promedio, efectuar trabajos en instalaciones energizadas es de muy alto riesgo, pero para un trabajador o técnico especializado en electricidad, la misma actividad carece de riesgo por los procedimientos y conocimientos especializados que aplica en su ejecución; de no ser así, no existirían trabajos con instalaciones energizadas ("trabajos en caliente") y hasta el más mínimo mantenimiento requeriría de corte del servicio; y, por otro lado, el costo de mano de obra de los trabajadores o técnicos electricistas sería menor. Ello no ocurre en el sector eléctrico, en que sí hay personal calificado y ciertos trabajos pueden realizarse en instalaciones energizadas.

De lo explicado se infiere que tanto el Reglamento de Seguridad, como el OSINERGMIN en su Resolución 244, no vulneran en forma alguna el derecho a la vida previsto en la Constitución, cuando permiten o reconocen que un trabajo en sistemas de distribución en baja tensión, pueda realizarse por un solo trabajador. Asimismo, tampoco se vulnera lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 15° del Reglamento de Seguridad que exige a la empresa garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con las actividades que se desarrollan en sus instalaciones; toda vez que se entiende que, cuando los trabajos los efectúa un solo trabajador, la empresa debe asegurarse que se trata de un trabajador capacitado, que conoce los procedimientos necesarios y está dotado de los equipos pertinentes; todo lo cual elimina cualquier riesgo para su vida o integridad física.

Con relación a la afirmación de ELECTRONORTE en el sentido que es el concesionario a quien le corresponde determinar si los cortes y reconexiones los pueden efectuar 1 o 2 personas y que dicha empresa considera que los cortes y reconexiones deben efectuarlo "siempre" 2 personas; cabe indicar que dicha consideración no tiene por qué ser asumida por el Regulador, toda vez que en el caso que las mencionadas actividades pueden ser realizadas sin riesgo por un solo trabajador, y pese a ello la empresa utiliza 2 trabajadores, se presenta una ineficiencia que no tiene por qué asumir el usuario como un sobre costo en la tarifa; debiendo el Organismo Regulador reconocer en la tarifa únicamente los costos eficientes, tal como lo ordena la legislación eléctrica. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, según el cual "*los importes de corte y reconexión deberán cubrir los costos eficientes en que se incurra para su realización*", OSINERGMIN sí tiene facultades para reconocer en la tarifa cortes y reconexiones efectuadas, sin riesgo, por un solo trabajador.

Por lo expuesto, el extremo del recurso de reconsideración de ELECTRONORTE respecto a que se considere en la regulación, en todos los casos, a 02 técnicos para las actividades de cortes en caja en zonas urbanas y rurales, debe declararse infundado.

#### **6) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso de reconsideración**

De conformidad con el Artículo 207.2 de la Ley 27444, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de treinta días hábiles contados a partir de su interposición. Teniendo en cuenta que el Recurso de Reconsideración de ELECTRONORTE fue interpuesto el 30 de mayo de 2007, el plazo máximo para resolverlo es el día miércoles 13 de julio próximo.

Finalmente, lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208° de la Ley 27444<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 208.- Recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



## 7) Conclusiones.

- 7.1** El Recurso de Reconsideración interpuesto por ELECTRONORTE S.A contra la Resolución de OSINERGMIN N° 244-2007-OS/CD, ha sido presentado dentro del término de ley y cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de la LPAG, por las razones expuestas en los numerales 1 y 2 de este informe, por cuya razón debe ser materia de análisis y resolución.
- 7.2** OSINERGMIN ha cumplido con publicar el recurso de reconsideración, así como con convocar y realizar una Audiencia Pública para que la impugnante exponga y sustente su recurso, y otorgar plazo a fin de que los interesados debidamente legitimados puedan presentar opiniones y sugerencias sobre el recurso de reconsideración, conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del presente informe.
- 7.3** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.2 del presente informe, el extremo del recurso de reconsideración de ELECTRONORTE respecto a que se considere en la regulación, en todos los casos, a 02 técnicos para las actividades de cortes en caja en zonas urbanas y rurales, debe declararse infundado.
- 7.4** Corresponde al área técnica complementar las razones técnicas que determinan que existan trabajos que pueden ser realizados por un solo técnico, analizar el extremo del petitorio referido a zonas peligrosas, así como los comentarios del recurrente respecto a las actividades que se desarrollan a pie.
- 7.5** El plazo para resolver el recurso de reconsideración materia del presente informe, se cumple el 13 de julio de 2007.
- 7.6** Se adjunta como anexo del presente documento, el Informe AL-DC-041-2007.



**María del Rosario Castillo Silva**  
**Jefe de Asesoría Legal**  
**Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria**  
**OSINERG**